

REGLAMENTO (CEE) N° /90 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 1990

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/1991, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 22 y el apartado 2 de su artículo 24 bis,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, al fijar los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agraria común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agraria común tiene como objetivo, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que los precios de las semillas de colza, de nabina y de girasol han de fijarse para calidades tipo determinadas; que es conveniente que éstas se establezcan teniendo en cuenta la calidad media de las semillas cosechadas recolectadas en la Comunidad; que, respecto de las semillas de colza, de nabina y de girasol, la calidad definida para la campaña 1989/1990 responde a dichos requisitos y puede, por consiguiente, mantenerse para la campaña 1990/1991;

Considerando que la aplicación de dichos criterios lleva a fijar en el nivel que se recoge a continuación el precio

indicativo y el precio de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la prima que debe aplicarse al precio indicativo, al precio de intervención y al precio de compra de intervención para las semillas de colza y de nabina «doble cero» debe fijarse según los criterios establecidos en el artículo 24 bis del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha conducido en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, conviene aproximar los precios españoles a los precios comunes, cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1990/1991, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol quedan fijados de la forma siguiente:

- a) precio indicativo para las semillas de colza y de nabina:
 - 42,05 ecus por 100 kg para España,
 - 45,02 ecus por 100 kg para los demás Estados miembros;
- b) precio de intervención para las semillas de colza y de nabina:
 - 37,79 ecus por 100 kg para España,
 - 40,76 ecus por 100 kg para los demás Estados miembros;
- c) precio indicativo para las semillas de girasol:
 - 49,73 ecus por 100 kg para España,
 - 58,35 ecus por 100 kg para los demás Estados miembros;
- d) precio de intervención para las semillas de girasol:
 - 44,85 ecus por 100 kg para España
 - 53,47 ecus por 100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

Los precios mencionados en el artículo 1 se refieren a semillas a granel, de calidad sana, cabal y comercial:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° C 49 de 28. 2. 1990, p. 33.

⁽⁴⁾ DO n° C 96 de 17. 4. 1990.

⁽⁵⁾ DO n° C 112 de 7. 5. 1990, p. 34.

- a) con un 2% de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9% de humedad y un 40% de aceite, para las semillas de colza y de nabina;
- b) con un 2% de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9% de humedad y un 44% de aceite, para las semillas de girasol.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1990/1991, la prima que deberá aplicarse al precio indicativo, al precio de intervención y al precio de compra de intervención de las

semillas de colza y de nabina «doble cero» quedan fijados en 2,50 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable:

— a partir del 1 de julio de 1990 respecto de las semillas de colza y de nabina

»

— a partir del 1 de agosto de 1990 respecto de las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
D. J. O'MALLEY